

Por una definición de la laicidad francesa

Maurice Barbier

Traducción de Roberto Rueda Monreal

En un artículo anterior analicé las cuestiones que la ley de 1905 plantea respecto de la separación de las Iglesias y del Estado, y de su eventual modificación para adaptarla a las condiciones actuales y responder a los problemas planteados por el Islam.¹ La celebración del centenario de esta ley y la presencia de una importante comunidad musulmana en Francia se conjugan para volver a lanzar el debate sobre la laicidad de una forma apremiante. Este debate ya no sólo les interesa a los especialistas de diversas disciplinas (historia, derecho, filosofía, sociología...), sino que ha hecho su entrada a la esfera pública, concerniéndoles, a partir de este momento, a las más altas instancias del Estado (presidente de la República, gobierno y parlamento). En estas condiciones, una reflexión nueva sobre la laicidad se impone, a la vez para precisar dicha noción y su contenido, y para analizar su aplicación práctica.

Cuando parecía adquirida y aceptada de manera definitiva por todos, la laicidad sale sensiblemente transformada del debate del cual es objeto desde hace quince años. Efectivamente, se proponen concepciones muy diversas, que conllevan a veces consecuencias diferentes, incluso opuestas. Cada quien la interpreta libremente en función de su situación, de sus necesidades o de sus deseos. Se discrepa sobre la manera de aplicarla a ciertas situaciones concretas. Los especialistas mismos tienen visiones diferentes, lo que no les impide brindarle una gran amplitud. La gran cantidad de estudios que se le dedican (decenas de libros y cientos de artículos), de hecho, vuelve nebulosa esta noción en lugar de clarificarla. Contribuye a relativizarla y a volverla incierta, alejándola de su sentido real. En resumen, la laicidad ya no es una idea sencilla y clara, fácil de comprender y de aplicar. Se ha convertido en una noción confusa y flexible, de contenido extenso y diversamente interpretable. Entonces, corre el riesgo de que la alteren, la modifiquen o incluso la deformen. Con el pretexto de repensarla y de renovarla, la pueden debilitar, desviar, olvidar inconscientemente o, incluso, desecharla de manera hábil. Por eso es importante hacerse preguntas sobre su naturaleza exacta y proponer una definición precisa, indicando las consecuencias prácticas que pueden derivarse de ello.

La tendencia a ampliar la laicidad

En realidad, no es fácil dar una definición satisfactoria de la laicidad, aun si ya existen varias.² Puede decirse, ciertamente, que esta consiste ya sea en la separación del Estado y de la religión, ya sea en la neutralidad del Estado en materia religiosa. Entonces hablaremos de laicidad-separación y de laicidad-neutralidad, sin saber si estas dos definiciones son idénticas o si una es mejor que la otra. En todo caso, ambas definiciones tienen el mérito de ser sencillas y claras, y son aceptables en principio. Pero normalmente se las encuentra insuficientes, incompletas, un poco cortas y demasiado pobres. También tienen el inconveniente de referirse al Estado, lo que no las beneficia, en razón del desapego que ahora rodea al Estado. Luego entonces, lo que se busca es enriquecer la laicidad, atribuyéndole un contenido más sustancial y dándole una extensión muy grande. Se trata en este caso de una tendencia general, que se manifiesta cada vez más desde hace quince años, hasta el punto de convertirse en dominante e, incluso, exclusiva. Consiste en asimilar la laicidad a diversas nociones más o menos ligadas a ella, pero sin duda distintas a ella: la libertad de conciencia y de religión, la tolerancia, el pluralismo, la igualdad, la razón, la democracia, etcétera. Así, se busca darle un contenido positivo y un rostro concreto, para volverla atractiva y capaz de movilizar. De hecho, al mismo tiempo que pretende defender y promover la laicidad, este procedimiento corre un fuerte riesgo de desconocerla, de transformarla o incluso de desecharla subrepticamente.

Un ejemplo reciente y flagrante de esta tendencia a ampliar desmesuradamente la laicidad nos lo da el informe de la comisión Stasi (diciembre de 2003), que estaba a cargo de precisar esta noción y de examinar su aplicación, y que estaba compuesta por varios especialistas reconocidos en esta cuestión. En efecto, este informe presenta la laicidad de una manera muy confusa, inflándola de manera artificial y extendiéndola generosamente. En su introducción, el informe anuncia que esta “descansa en tres valores indisociables: libertad de conciencia, igualdad de derecho para las opciones espirituales y religiosas, y neutralidad del poder político”. Esta formulación es ya muy discutible, porque incluye indebidamente en la laicidad la libertad de conciencia y la igualdad jurídica de las religiones. Además, restringe la neutralidad al poder político, cuando que esta le concierne al conjunto del Estado o a la esfera pública. Para aumentar la confusión, el informe propone después dos análisis distintos de la laicidad en sus dos primeras partes, que, de manera evidente, no han quedado homogenizadas. Primero presenta la laicidad como un “principio universal” construido por la historia, después como un “principio jurídico” con base en textos diversos. Ahora bien, estos dos análisis son claramente distintos y, a veces, divergentes. El primero, más filosófico, relativiza la neutralidad del Estado, mientras que el segundo, totalmente jurídico, hace de ella un elemento esencial de la laicidad.

En su primera parte, el informe afirma que “la laicidad no podría quedar reducida a la neutralidad del Estado”, pero que incluye cuatro “principios fundamentales” (§ 1.2): 1) “la independencia del poder político y de las distintas opciones espirituales o religiosas” (lo que significa la ausencia de intervención política en materia religiosa y la ausencia de influencia de las religiones en el poder político); 2) la garantía de la libertad de conciencia y de culto, que representa el “contenido positivo” de la laicidad; 3) el deber de las religiones y de sus fieles de hacer un esfuerzo de adaptación y de moderación para permitir la vida en común, a cambio de las garantías y de las protecciones que les aporta el Estado; 4) la necesidad de vivir juntos y de construir un destino común, lo que lleva a identificar prácticamente la laicidad con el “pacto republicano”. Tomados por sí mismos, estos cuatro principios son exactos y aceptables. Sin embargo, sólo el primero forma realmente parte de la laicidad, aunque sólo se refiera al poder político y elimine discretamente la neutralidad del Estado. Los

otros tres principios están orientados hacia una concepción nueva de la laicidad, que se encuentra claramente modificada y ampliada de manera considerable. Se insiste, sobre todo, en la libertad de conciencia y de religión, la diversidad espiritual y la vida en común. De este hecho, la laicidad no es más que un medio al servicio de estos fines, que son evidentemente fundamentales. Tiende incluso a identificarse con ellos y a desaparecer en ellos. A partir de este momento, estos fines tienen un predominio sobre la laicidad y esta puede borrarse, de ser necesario, para alcanzarlos. La segunda parte del informe no es mucho más grata que la primera. Afirma que el principio jurídico de laicidad comprende dos elementos: la neutralidad del Estado y la protección de la libertad de conciencia y de culto. El primero, evidentemente, forma parte de la laicidad, pero esta neutralidad no se define y se la asimila a la igualdad de derechos, lo cual es muy discutible. Además, ya lo hemos dicho, la libertad de conciencia y de culto no forma parte de la laicidad, aún cuando existe un vínculo entre las dos. Finalmente, de forma muy curiosa, en estos dos análisis de la laicidad, se olvida por completo la idea de separación de las religiones y del Estado, como si ya no tuviera valor alguno. La tendencia predominante hoy en día a modificar y a extender la laicidad, que se manifiesta en el informe de la comisión Stasi, lleva a transformarla sensiblemente e incluso a vaciarla de manera efectiva, olvidando su especificidad propia y confundiéndola con principios diferentes.

La laicidad, noción negativa

Frente a la confusión y la incertidumbre que caracterizan actualmente a la laicidad francesa, es necesario delimitar mejor esta noción, retirando sus extensiones abusivas y sus representaciones subjetivas.³ Para tal efecto, es necesario apoyarse en una base firme y segura. Como la cuestión se plantea en el marco de Francia y del derecho francés, esta base sólo pueden ser los textos jurídicos aplicables: la Constitución de 1958 (con los otros textos de valor constitucional)⁴ y las leyes pertinentes (en particular las de 1882 y de 1886 sobre la laicidad de la escuela y la de 1905 sobre la separación de las Iglesias y del Estado).

En principio, el procedimiento a seguir parece sencillo y fácil. Pero, de hecho, está sembrado de trampas ocultas y el inventario jurídico guarda sorpresas. Antes que nada, estos textos jurídicos nunca usan el sustantivo “laicidad”, sino solamente el adjetivo “laico”. Este es usado tres veces, pero con sentidos distintos: 1) en la ley de 1886, que impone un “personal laico” en la escuela pública, lo que excluye a los sacerdotes y a los miembros de congregaciones religiosas; 2) en el preámbulo de la Constitución de 1946, que prescribe la organización de “la enseñanza pública gratuita y laica” en todos los grados, lo que implica la exclusión de la instrucción religiosa; 3) en la Constitución de 1958, que afirma, como la de 1946, que Francia es una “república laica”, lo que excluye la religión del Estado. Así, no sólo los textos oficiales ignoran la palabra “laicidad”, sino que emplean la palabra “laico” con sentidos distintos, indicados por el contexto. Pero en los tres casos, se trata de excluir la religión (o a sus representantes) de la esfera pública (el Estado o la escuela). Esta dimensión de exclusión corre el riesgo de quedar olvidada en una época que insiste, contrariamente, en la integración. Efectivamente, la laicidad tiene un carácter negativo, mientras que se señala habitualmente su aspecto positivo.

En segundo lugar, a la laicidad de la República, plasmada en la Constitución de 1958, no se la define por ninguna parte y sólo se aclara con los debates parlamentarios que llevaron a introducirla en la Constitución de 1946. Ahora bien, estos debates revelan, al menos, dos concepciones diferentes de la laicidad: para unos, esta se define

por la separación de las Iglesias y del Estado, efectuada por la ley de 1905; para otros, consiste en la neutralidad del Estado respecto de las religiones, lo que implica el respeto del Estado hacia la libertad religiosa. Aparentemente, no existen diferencias medulares entre estas dos concepciones de la laicidad, que existieron sin oponerse durante los debates de 1946. Sin embargo, no son idénticas y su diferencia aparecerá más adelante. La Constitución de 1958 parece privilegiar la segunda concepción, ya que su artículo uno reafirma que Francia “respetar todas las creencias”, fórmula introducida de último momento y que pasó inadvertida (quizás para tranquilizar a los católicos). En estas condiciones, la laicidad constitucional podría definirse como la neutralidad del Estado en materia religiosa, lo que confirmaría el carácter negativo de la laicidad.

Pero la ley de 1905, que no habla explícitamente de laicidad, propone otra concepción de esta, al realizar la separación de las Iglesias y del Estado. Ahora bien, a pesar de las apariencias, esta expresión, que no figura en el texto de la ley sino solamente en su título, carece de claridad. De hecho, esta separación se reduce a dos elementos precisos, por lo demás negativos: la ausencia de reconocimiento de los cultos y la ausencia de su financiamiento público en forma de salarios o de subvenciones. Así, la separación consiste solamente en poner fin al régimen de los cultos reconocidos, instaurado por el Concordato de 1801 y los artículos orgánicos de 1802. Sin embargo, varios artículos de la ley de 1905, particularmente los que conciernen a las asociaciones de cultos y la suerte de los edificios de los cultos, muestran que el Estado se entromete inconscientemente en el terreno religioso y limita de manera abusiva la libertad de culto: luego entonces, se oponen a una separación completa.

Por otra parte, el artículo primero de esta ley afirma (o mejor dicho, reafirma) la libertad de conciencia y la libertad de culto. De hecho, en este caso no hay nada nuevo, puesto que la libertad de conciencia ya se reconocía en la Declaración de 1789 (artículo 10) y la libertad de culto se aceptaba de manera constante desde la Constitución de 1791. Luego entonces, estas dos libertades han existido desde antes de la laicidad y pueden existir sin ella, como lo muestran los países que ignoran la laicidad pero que respetan perfectamente la libertad religiosa. En consecuencia, son ajenas a la noción de laicidad propiamente dicha y no pueden intervenir en su definición. Es lo mismo que cuando se pretende definir la laicidad mediante la tolerancia, el pluralismo o, inclusive, la democracia, que son independientes de la laicidad y pueden existir sin ella, como es el caso en la Gran Bretaña y en los países escandinavos. El rigor obliga a reducir la laicidad a su aspecto negativo, porque el derecho francés lleva a considerarla como una noción puramente negativa: según la ley de 1905, la laicidad consiste en la ausencia de reconocimiento y de financiamiento de los cultos, y, según la Constitución, implica la exclusión de la religión de la esfera pública del Estado.

Laicidad legislativa y laicidad constitucional

Un vez hecho este análisis, es posible un primer balance. Según los textos jurídicos en vigor –los únicos que hay que tomar en consideración–, existen en Francia dos clases distintas de laicidad: por una parte, la laicidad legislativa –establecida por la ley de 1905 y que podemos llamar laicidad-separación–, que está bien definida, y por otra, la laicidad constitucional, instaurada en las Constituciones de 1946 y de 1958, pero cuya naturaleza exacta se ignora, a falta de una definición formal. La primera laicidad es clara, pero la segunda no lo es. Es igualmente lamentable que la Constitución tenga un valor jurídico superior al de las leyes y, consecuentemente, que la laicidad constitucional supere, en principio, a la laicidad legislativa.⁵ La cuestión de las relaciones entre el Estado y las religiones es lo suficientemente importante como para

figurar de manera explícita y precisa en la Constitución, como es el caso en los demás países europeos. De igual manera, sería necesario precisar el sentido y el alcance de la laicidad constitucional. Ahora bien, curiosamente, la Constitución francesa sigue siendo deficiente respecto a este punto, lo que es tal vez señal de un malestar político no confesado y de un problema mal resuelto en el momento de la separación de 1905.

Para llenar esta laguna y para disfrazar el problema, habitualmente se consideró que la laicidad constitucional no era diferente de la laicidad legislativa, lo que parecía permitir los debates parlamentarios de 1946. De hecho, este procedimiento es discutible e, incluso, imposible, y ha llegado el momento de darse cuenta de ello, a riesgo de suscitar cierta incomodidad: la laicidad constitucional no podría ser idéntica a la laicidad legislativa. El estatus específico de los cultos en Alsacia-Mosela es lo que llevó a esta conclusión. Efectivamente, después de su devolución a Francia en 1919, estos tres departamentos del Estado conservaron el régimen de los cultos reconocidos con su financiamiento público, y la ley de separación de 1905 no se aplica a ellos. Sin embargo, esta situación no es contraria a la Constitución (que, evidentemente, se aplica a estos tres departamentos) ni a la laicidad constitucional. En consecuencia, esta no se opone al reconocimiento de los cultos ni a su financiamiento público, y es entonces necesariamente distinta a la laicidad legislativa.

Esta afirmación, que parece sorprendente, se puede demostrar jurídicamente. En efecto, los créditos destinados al financiamiento de los cultos reconocidos en Alsacia-Mosela figuran cada año en el presupuesto del Estado, que es objeto de una ley de finanzas. Ahora bien, el problema de que esta medida esté en conformidad con la Constitución nunca se ha planteado y nunca se ha pensado someterla al control del Consejo Constitucional. De hecho, este último ha evitado de manera prudente pronunciarse sobre el asunto, siendo que al menos tuvo una ocasión para hacerlo en diciembre de 1994, cuando revisó la ley de finanzas para 1995. Puede deducirse que nadie considera que este financiamiento sea contrario a la Constitución. Entonces, el caso de Alsacia-Mosela obliga a pensar que el reconocimiento de los cultos y su financiamiento público no son contrarios a la laicidad constitucional, lo que confirma que esta es diferente a la laicidad legislativa. En consecuencia, no sería contrario a la laicidad constitucional otorgar un financiamiento público para la construcción de mezquitas o la formación de imanes franceses. Pero habría que hacerlo a través de una ley, sin que sea necesario modificar la ley de 1905 (eso fue de hecho lo que se hizo en 1920 para la mezquita de París).

Ciertamente, esto no explica en qué consiste la laicidad constitucional, ni lo que la distingue de la otra. Pero puede contribuir a hacerlo si se vuelven a leer los debates parlamentarios de 1946, que presentaban dos concepciones de la laicidad: una –la laicidad-separación– no puede aclarar la laicidad constitucional; sólo la otra –la laicidad-neutralidad– sí puede hacerlo. Puede deducirse que la laicidad constitucional se define por la neutralidad del Estado en materia religiosa y no por la separación de las Iglesias y el Estado. Esta conclusión tiene fundamentos jurídicos suficientes y puede considerarse como cierta. Puede ser confirmada por la fórmula según la cual Francia “respeto todas las creencias”, que concuerda bien con la neutralidad del Estado. También se retoma en el oficio consultivo del Consejo de Estado del 27 de noviembre de 1989, que analiza la laicidad de la enseñanza y del Estado en términos de neutralidad de los maestros, de los programas y de los servicios públicos. Sin embargo, es necesario precisar esta noción de neutralidad del Estado, que puede tener dos sentidos diferentes. Primero, designa la ausencia o la exclusión de la religión de la esfera pública del Estado. Se puede hablar entonces de neutralidad-exclusión, lo que recuerda el carácter negativo de la laicidad. La neutralidad también designa la imparcialidad del Estado

respecto de las religiones, a las que trata de manera parecida, sin tener él mismo carácter religioso, como ocurre con Alsacia-Mosela. Puede hablarse entonces de neutralidad-imparcialidad, que implica una igualdad entre las religiones.⁶

Por primera vez, el Consejo Constitucional acaba de pronunciarse sobre el principio de laicidad y de indicar la concepción que tiene de él. Lo hizo en la reciente decisión del 19 de noviembre de 2004 (n° 505 DC), al interpretar el artículo primero de la Constitución según el cual “Francia es una República laica”. Afirma que las disposiciones de este artículo “prohíben a cualquiera hacer prevalecer sus creencias religiosas para abstraerse de las reglas comunes que rigen las relaciones entre colectividades públicas y particulares”. Ciertamente, no se trata aquí de una definición formal y completa de laicidad, pero es la primera interpretación oficial que brinda la más alta jurisdicción.

En esta interpretación pueden distinguirse cuatro puntos distintos: 1) en primer lugar, la laicidad plantea una prohibición, que se traduce en una limitación de la libertad religiosa, lo que confirma el carácter negativo de esta noción, por el hecho de que toda limitación es una negación; 2) esta prohibición se dirige a los individuos y se refiere de manera más precisa sus relaciones con las “colectividades públicas”, expresión muy amplia que engloba al Estado, a las colectividades territoriales, a las administraciones y a los servicios públicos; 3) esta prohibición trata sobre las creencias religiosas de los individuos, no para limitarlos, sino para separar su intervención o su incidencia en las relaciones entre los particulares y las colectividades públicas; 4) finalmente, esta prohibición apunta a obligar a los individuos a respetar las reglas comunes en estas relaciones, sin que puedan dejar de observarlas por motivos religiosos, lo que equivale a afirmar el predominio de estas reglas sobre las creencias personales.

Pero esta concepción de la laicidad es insuficiente y no corresponde a una definición completa. En efecto, la laicidad no sólo concierne a los individuos para limitar su libertad religiosa. También concierne al Estado, a las administraciones y a los servicios públicos, para imponerles la neutralidad en materia religiosa, como se ha visto. Esta noción, que ya quedó precisada, es necesaria para definir por completo la laicidad. Si se uniera a la concepción formulada por el Consejo Constitucional, se tendría una definición satisfactoria de la laicidad.

Como la Constitución es superior a la ley, se podría estar tentado a hacer prevalecer la laicidad-neutralidad sobre la laicidad-separación, e incluso a sustituir la segunda con la primera. Ciertamente, esto es por completo posible, pero a condición de no olvidar que hay dos tipos de neutralidad. La neutralidad-exclusión corresponde a la laicidad-separación, definida como ausencia de reconocimiento y de financiamiento de los cultos. E incluso señala, de manera más amplia, la exclusión de la religión de la esfera pública. En cuanto a la neutralidad-imparcialidad, también implica la exclusión de la religión del Estado, ya que este no puede ser imparcial si él mismo posee un carácter religioso. Pero no impide que el Estado se relacione con las religiones, por ejemplo reconociéndolas y financiándolas. En consecuencia, la laicidad constitucional, definida como neutralidad en el doble sentido del término, abarca, evidentemente, a la laicidad legislativa, pero es más amplia (o más flexible), ya que le impone sólo al Estado ser imparcial en su relación con las religiones. Entonces, es inútil querer remplazar la laicidad legislativa con la laicidad constitucional, puesto que esta incluye, necesariamente, a aquella. Sin embargo, la segunda es diferente a la primera y la rebasa, al permitir que el Estado tenga una relación igualitaria con las religiones. Esa es la razón por la que el financiamiento público de los cultos reconocidos en Alsacia-Mosela no va en contra de la laicidad constitucional.

Si bien las dos laicidades son distintas y coexisten, ambas tienen algo en común, a saber la exclusión de la religión del Estado. Esto muestra el carácter fundamentalmente negativo de la laicidad. Esta se define entonces por la negación de la religión en el seno del Estado y su exclusión de la esfera pública: por lo tanto, es una noción negativa, sin contenido específico. Se trata de la definición exacta y precisa de la laicidad francesa, tal como surge del derecho actual. Puede servir, también, para apreciar otras formas de laicidad y para medir su grado de realidad.

Este es el carácter que permite delimitar muy bien la verdadera naturaleza de la laicidad, que no es ni antigua ni nueva, ni abierta ni cerrada. Ciertamente, se la puede considerar como un principio fundamental, pero de un género especial, ya que es un principio negativo, lo que de ningún modo disminuye su importancia. Es por esto que corre uno el riesgo de equivocarse respecto de ella, cuando se intenta volverla una noción o un valor positivo, o cuando se propone darle un contenido sustancial. Ahora bien, ya lo hemos visto, esta tentativa se ha vuelto muy recurrente, incluso general, y no sólo entre los militantes de la laicidad, sino también entre sus teóricos y los responsables políticos y religiosos. Para llenar el vacío esencial de la laicidad, se le da un contenido positivo y un rostro tranquilizador y atractivo. Entonces se la asimila a las realidades más diversas, lo equivale a olvidarla o a alejarse de ella. Así, ¿qué queda de la laicidad cuando se la identifica con la libertad religiosa, con la tolerancia o con el pluralismo? Simplemente se convierte en algo inútil y sin interés, ya que todo eso puede existir sin ella. De hecho, ahí yace una razón común e insidiosa para desvalorizar la laicidad y para abandonarla de forma efectiva. Al contrario, es importante mantener su carácter negativo, sin identificarla con ninguna realidad positiva. Porque no tiene nada sustancial en sí misma, y al mismo tiempo hace posible la libertad, la diversidad y el pluralismo en materia religiosa al mismo tiempo.

Laicidad y libertad religiosa

Si bien la laicidad es la exclusión de la religión de la esfera pública, al mismo tiempo conlleva otro aspecto, que no forma parte de su naturaleza, pero que necesariamente es producto de ella. En efecto, la religión no se niega totalmente y puede existir fuera del Estado, es decir, en la sociedad civil, donde puede ejercerse y organizarse libremente. La laicidad sólo es la negación de la religión en el Estado, lo que permite su afirmación fuera del Estado y, por ende, la existencia de la libertad religiosa. Es así como esta última puede vincularse con la laicidad, sin ser parte de su esencia en términos estrictos.⁷ Por eso los textos jurídicos franceses que se refieren a la laicidad afirman al mismo tiempo esta libertad religiosa y le otorgan un espacio propio fuera de la esfera pública. Así, la ley de 1882, que excluye la instrucción religiosa de la enseñanza pública, le reserva un día a la semana fuera de los edificios escolares. La ley de 1905 comienza por reafirmar la libertad de conciencia y de culto antes de llevar a cabo la separación entre las Iglesias y el Estado. Finalmente, precisando que la República laica “respeto todas las creencias”, la Constitución de 1958 concede a la religión un espacio de libertad. El oficio del Consejo de Estado de 1989 incluso afirma que, según la Constitución, “el principio de laicidad implica necesariamente el respeto de todas las creencias”, aunque este respeto sea una consecuencia de la laicidad y no se identifique con ella.

Naturalmente, el reconocimiento de la libertad religiosa es tan importante como la exclusión de la religión de la esfera pública. Implica que el Estado no intervenga en el ámbito religioso y que, por ende, quede a su vez excluido de este último. Esto supone una separación completa entre el Estado y la sociedad civil, entre la esfera pública y el

ámbito privado, que no solamente es el de los individuos, sino también de los grupos y de las asociaciones (y por ende, de las Iglesias y de las comunidades religiosas). Es por eso que la libertad religiosa es al mismo tiempo individual (libertad de conciencia) y colectiva (libertad de las comunidades religiosas). Implica que estas últimas se organicen y funcionen libremente. Por ello, no se les podría imponer una organización en particular o un estatus especial. Así, la existencia misma de las asociaciones culturales, tal como están previstas por la ley de 1905, es discutible. Se opone, de hecho, a la libertad religiosa. La Iglesia católica se negó a ser parte de ellas, al considerar que atentaban contra su libertad y su organización. A pesar del compromiso satisfactorio que se realizó al respecto en 1923-1924 entre ella y el Estado, el problema de fondo persiste, a saber el de la intervención del Estado en materia religiosa. Es por lo que habría que reconsiderar el estatus de las asociaciones culturales o incluso remplazarlas con asociaciones ordinarias (regidas por la ley de 1901), encargadas de cubrir los gastos y el mantenimiento del culto y habilitadas para recibir donativos y legados exentos de derechos de traslado.

Si bien los textos jurídicos franceses afirman las libertades de conciencia y de culto desde hace mucho tiempo, la libertad religiosa merecería figurar explícitamente en la Constitución, como ocurre en los demás países europeos. Ahora bien, su ámbito es mucho más vasto y, desde hace medio siglo, ha quedado precisada y ampliada mediante varios tratados internacionales suscritos por Francia. Se trata, principalmente, de la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950 (artículo 9) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 18) de las Naciones Unidas, que Francia ratificó en 1974 y 1980, respectivamente. Estos tratados ignoran la noción de laicidad, pero consagran a la libertad religiosa un artículo preciso y detallado que retoma el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Afirman de manera amplia la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, lo que implica la libertad de cambiar de religión o de convicción y la de manifestar su religión o su convicción, individual o colectivamente, en público⁸ o en privado, mediante la enseñanza, las prácticas, el culto y el cumplimiento de los ritos. En 1981, un resolutivo de la Asamblea General de la ONU indica de manera aún más detallada (pero sin carácter obligatorio) el contenido de la libertad religiosa, otorgándole una extensión muy grande.

Aunque la libertad religiosa no forme parte formalmente de la laicidad, siempre es indisociable de ella. Esto lleva a veces a que se hable de laicidad-libertad, pero no es más que un abuso del lenguaje que no deja de tener riesgos, ya que puede llevar a identificar y a reducir la laicidad a la libertad religiosa, olvidando su naturaleza real y excluyéndola de manera inconsciente. De hecho, esta asimilación ha llegado a ser bastante común tanto entre los responsables religiosos (católicos, protestantes, judíos y musulmanes), como entre los dirigentes políticos (de derecha o izquierda), e incluso entre algunos especialistas en laicidad. La libertad religiosa prevalece entonces sobre la laicidad y termina incluso por remplazarla, lo que necesariamente tiene consecuencias prácticas. Luego entonces, si la laicidad se reduce a la libertad religiosa (o a la tolerancia), llevar signos religiosos en escuelas públicas es evidentemente posible, como lo piensan muchos musulmanes. Y se podrían dar otros ejemplos inspirados en este principio.

Este es el razonamiento que se hizo en el oficio del Consejo de Estado de 1989, cuya relatora era la señora Martine Laroque. Según este texto, la laicidad de la enseñanza impone, por un lado, la neutralidad de los maestros y de los programas, y, por otro, “el respeto a la libertad de conciencia de los alumnos” (lo que es correcto). Pero añada que esta libertad “implica para ellos el derecho a expresar y manifestar sus

creencias religiosas dentro de los establecimientos escolares” (lo que es muy discutible). El resultado de esto es que “en los establecimientos escolares, el hecho de que los alumnos lleven signos religiosos con los que desean manifestar su pertenencia a una religión no es en sí mismo incompatible con el principio de laicidad, en la medida en que esto constituye el ejercicio de la libertad de expresión y de manifestación de creencias religiosas”. De hecho, este razonamiento conlleva dos errores que han pasado inadvertidos, incluso para los adversarios de este oficio. Por un lado, la laicidad de las escuelas públicas no se limita, respecto de los alumnos, al respeto de su libertad de conciencia: consiste básicamente en excluir la religión de las escuelas públicas e impone entonces a los alumnos un deber de reserva en su comportamiento, puesto que se encuentran en un lugar que pertenece a la esfera pública. Por el otro, la libertad de conciencia de los alumnos, que es una libertad interna, no les otorga, de ningún modo, “el derecho a expresar y manifestar sus creencias religiosas” en los establecimientos escolares, puesto que se trata entonces de actos exteriores que introducen indebidamente la religión en el ámbito público de la escuela. En consecuencia, el oficio del Consejo de Estado carece de rigor y fundamento jurídico y la jurisprudencia que generó es muy discutible, incluso si fue aprobada por la mayoría de los representantes políticos.

En estas condiciones, para poner fin a esta jurisprudencia, que se ha mantenido en razón de la incompetencia del legislativo, era necesario legislar para prohibir los signos religiosos en las instituciones públicas escolares. Esta prohibición no es más que una consecuencia y una aplicación de la laicidad correctamente entendida, en virtud de la cual se excluyen de la esfera pública la religión y sus manifestaciones. La ley adoptada al respecto en febrero-marzo de 2004 por la Asamblea Nacional y el Senado (con abrumadora mayoría en ambos casos) zanjó la cuestión de manera satisfactoria y con la prudencia necesaria: prohíbe “llevar signos o ropa con los cuales los alumnos manifiesten de manera ostensible una pertenencia religiosa”.

Antes y después de su adopción, esta ley ha sido objeto de múltiples críticas o reservas, con argumentos más o menos convincentes relativos a su carácter oportuno, su contenido, su aplicación o sus consecuencias. Debido a su cantidad y a su complejidad, no es posible analizarlas aquí. Pero sí resulta posible dar una apreciación sobre esta ley respecto de la laicidad. Si bien menciona el “principio de laicidad” en su título, después guarda total silencio sobre este punto que habría valido la pena explicitar. Habría sido útil precisar de manera específica que este principio excluye la religión de la esfera pública y, por ende, de los establecimientos escolares públicos y de las administraciones, que impone una obligación de neutralidad a los maestros, los funcionarios y los agentes de las administraciones y de los servicios públicos, y que también implica un deber de reserva y abstención para los alumnos. Esto implica, tanto para unos como para otros, una prohibición de todas las manifestaciones religiosas y, por ende, de signos religiosos ostensibles. La aplicación práctica de estas reglas generales se habría precisado después por la vía del decreto o la orden gubernamental. Este procedimiento habría permitido hacer una verdadera ley sobre la laicidad, indicando claramente el sentido y el alcance de este principio constitucional, mostrando su amplitud y sin ocultar su rigor. Al ir más allá del marco de la escuela y de los alumnos, habría impedido limitarse a una simple ley sobre los signos religiosos, que apuntara principalmente al velo islámico. Por último, habría tenido un valor pedagógico al recordar la naturaleza y exigencias de la laicidad no sólo a la población musulmana (que la ignora y la está descubriendo), sino al conjunto de la población francesa (que la ha ignorado o alterado).

Volver a centrar la laicidad

Si bien es cierto que la laicidad francesa no está siendo cuestionada, actualmente se halla en discusión intensa. Los numerosos estudios que se le han consagrado desde hace unos quince años y las diversas concepciones que de ella se han propuesto han contribuido a volver confusa su imagen, a sembrar la confusión, e incluso a desorientar las mentes. Ahora es necesario volver a centrar la laicidad en lo esencial y volver a llevarla a su especificidad. Luego entonces, queda por hacer un trabajo de clarificación y de simplificación a este respecto, apartándose de especulaciones teóricas o filosóficas, que siguen siendo evidentemente legítimas, pero que no toman suficientemente en cuenta la realidad nacional. Este trabajo resulta hoy particularmente necesario por dos razones, que tienen una incidencia directa sobre la laicidad: por una parte, la transformación del Estado y, por otra, la presencia del Islam en Francia.

Si a la laicidad francesa se le hacen cuestionamientos y está experimentando cierta evolución, esto se debe en primer lugar a algunas transformaciones que afectan al Estado desde hace algunas décadas. Dado que consiste en excluir la religión de la esfera pública, la laicidad depende de la manera de definirla y, por ende, de la concepción del Estado. Ahora bien, sin dejar de ser importante, el ámbito del Estado tiene una fuerte tendencia a achicarse en beneficio de la sociedad civil, llamada a extenderse. En consecuencia, la religión, que tiene su lugar natural en la sociedad, ve cómo se extiende su campo y cómo aumenta su papel, a pesar de la secularización creciente. La laicidad se encuentra necesariamente afectada y limitada por este hecho. Al transferir funciones a la sociedad, por ejemplo en materia cultural o humanitaria, el Estado ofrece nuevas posibilidades de acción a las religiones. Si bien estas ejercen responsabilidades en la sociedad, el campo de aplicación de la laicidad se reduce. Además, la frontera que separa al Estado de la sociedad tiende a borrarse y se vuelve porosa y fácil de atravesar en los dos sentidos. El Estado interviene permanentemente en la vida de la sociedad y le brinda su ayuda de múltiples formas. A la inversa, la sociedad (individuos, grupos, asociaciones, empresas...) no duda en penetrar al Estado para obtener su apoyo (comprendido el financiero) y promover sus intereses particulares.

Naturalmente, las religiones no pueden permanecer ajenas a este doble movimiento. Por una parte, el Estado las consulta (por ejemplo, en materia ética), solicita su colaboración o les brinda una ayuda indirecta (reducción de impuestos por las donaciones recibidas, seguro social de los cultos, emisiones religiosas por radio y por televisión...). Por otra, las religiones intentan tener una existencia pública (y no solamente social), obtener el reconocimiento del Estado y hacer que este acepte sus propias posiciones respecto de numerosas cuestiones (familia, aborto, homosexualidad, eutanasia, bioética, migración, justicia social, acción humanitaria...). La flexibilidad de la frontera entre el Estado y la sociedad contribuye a atenuar la separación entre el Estado y las religiones, que confunden fácilmente su visibilidad social con su entrada a la esfera pública. Le corresponde al Estado laico distinguir bien las dos cosas, admitiendo la primera, pero rechazando la segunda. Un claro ejemplo de esta evolución lo brinda la insistencia reiterada de la Iglesia católica (particularmente del Papa) y de algunos países (sobre todo Polonia) para que se plasme en la Constitución de la Unión Europea la mención de su herencia cristiana, aprovechando el hecho de que, en esta construcción política, la esfera pública aún no está lo suficientemente constituida y permanece abierta a los intereses particulares y, por ende, a las religiones. El papel del cristianismo en la historia de Europa es muy importante, evidentemente, pero su mención no tiene cabida en una constitución política, que, en realidad, es un tratado constitucional entre Estados. Las transformaciones recientes del Estado tienen,

evidentemente, una incidencia sensible sobre la manera de concebir y de aplicar la laicidad. El debate del cual es objeto actualmente, debe tener en cuenta este factor determinante. El hecho de hacer tambalear al Estado y de que la esfera pública se haya vuelto inestable implica una gran incertidumbre para la laicidad, y su mantenimiento exige que el ámbito del Estado se defina con precisión y firmeza.

La segunda razón que obliga a volver a centrar la laicidad es la presencia constante del Islam y de una importante comunidad musulmana. La laicidad francesa apareció en un contexto histórico particular, marcado por la fuerte influencia de la Iglesia católica, considerada enemiga de la República. Se constituyó principalmente contra esta Iglesia y conserva la huella de este combate en las leyes de laicidad de la escuela y en la ley de separación de 1905. Es por esta razón que la laicidad francesa es tan distinta a la estadounidense, que salió a la luz un siglo antes, en otro contexto histórico y sin una confrontación particular. Esto explica también que parezca inadaptada e incluso débil ante otra religión como el Islam. La ley de 1905, que solamente apunta a los cultos hasta entonces reconocidos –para poner fin a su reconocimiento y a su financiamiento–, no toma en cuenta a este último.

Es por eso que, sin dejar de inspirarse en los principios de la ley de 1905, es conveniente precisar la manera de concebir y de aplicar la laicidad respecto al Islam. En principio, este procedimiento no implica mayor problema, si se vuelve a centrar la laicidad en lo fundamental, es decir, la exclusión de la religión de la esfera pública. Pero queda, no obstante, una seria dificultad por resolver, que es nueva y desconcertante: que el Islam no es solamente una religión, sino que conlleva una dimensión social y política y por ende una ideología que puede inspirar una práctica. En consecuencia, es necesario separar en él lo que es religioso de aquello que no lo es. Ahora bien, se trata de una operación delicada, para la que el Estado no es competente y que los musulmanes se niegan a realizar. Entonces, es necesario proceder de manera pragmática para, progresivamente, hacer que el Islam se reduzca a su dimensión religiosa, con las consecuencias prácticas que esto implica. Este método es muy diferente al que desearía constituir un Islam francés, expresión que no tiene ningún sentido preciso y que puede prestarse a confusión. En este caso particular, el papel de la laicidad es invitar al Islam a ser sólo una religión, que no tiene lugar en la esfera pública (y por ende, en la escuela), pero que puede ejercerse libremente en la sociedad. En cuanto a las aspiraciones políticas de los musulmanes, estas pueden expresarse y organizarse en el marco del Estado laico, lo que debería llevarlos a adquirir y a ejercer la ciudadanía francesa. Así, el objetivo de la laicidad es limitar al Islam a su aspecto religioso, sin dejar de incitar a los musulmanes para que sean plenamente ciudadanos.

Sobre este punto, la reciente ley sobre los signos religiosos en las escuelas es una primera medida que, a pesar de sus límites, no debe subestimarse y cuyos alcances es necesario subrayar. Constituye, en efecto, un mensaje claro para el conjunto de musulmanes que viven en Francia, al establecer un límite razonable al Islam y al marcar claramente el ámbito del Estado. Por supuesto, tiene un carácter limitativo, pero se aplica haciendo un llamado al diálogo y a la persuasión. Más allá de su objetivo inmediato, tiene una función simbólica y un valor pedagógico, puesto que indica el camino a seguir para integrarse a la sociedad francesa y participar en su vida. Por lo que no hay lugar para oponer la prohibición planteada por esta ley y la acción necesaria para realizar esta integración, puesto que esta ley ya es parte del proceso de integración y contribuye a favorecerlo. En consecuencia, sin renunciar a ser firmes, su aplicación debe realizarse con seguridad y pedagogía a la vez. Esta ley también debería acompañarse sin demora con medidas positivas a favor de la comunidad musulmana, para facilitar a la vez el ejercicio de su culto y su integración social. Al respecto, el

informe de la comisión Stasi hizo varias propuestas razonables y sería posible añadirle algunas más.

En el futuro, si verdaderamente se desea que la laicidad tenga un sentido y conserve su valor, es necesario volverla a centrar en su especificidad propia, suponiendo que aún tenga una. Para ello, es importante combatir la tendencia a asimilar la laicidad a algo que no es en realidad. Es probable que esta tendencia se mantenga y se desarrolle. Eso podría acercar a Francia a la mayoría de los otros países europeos, lo que pondría fin a la excepción francesa respecto de este punto. Ciertamente, la laicidad legislativa es una muralla que protege de los desvíos eventuales. Pero la laicidad constitucional, que encierra virtualidades, permite muchas evoluciones, ligadas a las transformaciones actuales del Estado. Ahora bien, la concepción de la laicidad como separación de lo político y de lo religioso y como exclusión de la religión de la esfera pública es aún necesaria de cara al Islam por un largo periodo, ya que este necesita tiempo para operar las transformaciones requeridas. En consecuencia, es conveniente mantener su especificidad y no confundirla con sus efectos o sus consecuencias. Para un tema tan delicado y después de los múltiples problemas con los que se topó una modesta ley sobre los signos religiosos, es poco probable que se propongan otras medidas parecidas. Pero, en la confusión y la incertidumbre actuales, la exigencia de precisión y de claridad sigue siendo indispensable.

Maurice Barbier

El autor

Maurice Barbier es politólogo y autor de *La Laïcité* (París, L'Harmattan, 1995) y de *La Modernité politique* (París, PUF, 2000). En *Le Débat*: “Esquisse d’une théorie de la laïcité” (nº 77, noviembre-diciembre, 1993) y “Laïcité : questions à propos d’une loi centenaire” (nº 127, noviembre-diciembre, 2003).

Notas

¹ Maurice Barbier, “Laïcité : questions à propos d’une loi centenaire”, *Le Débat*, nº 127, noviembre-diciembre de 2003, pp. 158-174.

² A propósito de este tema, ver Maurice Barbier, *La Laïcité*, París, L'Harmattan, 1995, pp. 80-89.

³ Se trata de una noción francesa de laicidad, es decir, sobre la forma que adquiere esta noción en Francia y en el derecho francés. Existen también otras formas de laicidad: de manera particular, existe una laicidad estadounidense, mexicana, turca o senegalesa. Pero uno puede preguntarse si existe una noción general de laicidad, independientemente de sus formas particulares. En caso afirmativo, esta queda por construirse y el procedimiento aquí propuesto puede contribuir a hacerlo.

⁴ La Declaración de los derechos humanos y del ciudadano de 1789 y el preámbulo de la Constitución de 1946.

⁵ De manera contraria, en Estados Unidos existe una única laicidad, la que se afirma claramente en la Constitución (artículo 6 y primera enmienda) y que impone una separación entre el Estado y la religión: efectivamente, por una parte el Estado no exige ninguna declaración religiosa especial para las funciones públicas, lo que muestra su independencia en relación con las religiones (artículo 6); por otra parte, no

puede intervenir en materia religiosa porque el Congreso no puede legislar para establecer una religión o prohibir su libre ejercicio (primera enmienda). Es necesario resaltar la formulación negativa en los dos casos, lo que confirma que la laicidad sí es una noción negativa.

⁶ Lógicamente, esta neutralidad debería de llevar a tratar al Islam como a las otras religiones en Alsacia-Mosela.

⁷ Así es también como la tolerancia y el pluralismo religiosos pueden vincularse con la laicidad, sin identificarse con ella: se desprenden de ella de manera natural, y son sus consecuencias necesarias.

⁸ Esta expresión significa *públicamente* o de *manera pública* (por oposición a *privado* u *oculto*). A menudo hay (sobre todo entre los sociólogos de la religión) una confusión sobre el sentido de la palabra “público” o de la expresión “espacio público”, debido a que no se hace la distinción entre la esfera pública del Estado y el ámbito de la vida social: la laicidad se opone a toda manifestación de la religión en la esfera pública del Estado, pero no a su manifestación (incluso pública) en el marco de la sociedad o en el espacio público.

Revue des revues de l'adpf, sélection de septembre 2005

- Maurice BARBIER: «Pour une définition de la laïcité française»
article publié initialement dans la revue *Le Débat*, n°134, mars-avril 2005.

Traducteurs:

Anglais: Gregory Elliott
Arabe: Béchir El-Sibaie
Chinois: Zhu Xiangying
Espagnol: Roberto Rueda Monreal
Russe: Elena Gretchanaïa

Droits:

- © Maurice Barbier pour la version française
- © Gregory Elliott/Institut Français du Royaume Uni pour la version anglaise
- © Béchir El-Sibaie/Centre Français de Culture et de Coopération du Caire – Département de Traduction et d'Interprétation pour la version arabe
- © Zhu Xiangying/Centre Culturel et de Coopération Linguistique de Pékin pour la version chinoise
- © Roberto Rueda Monreal/Centre Culturel et de Coopération de Mexico – Institut Français d'Amérique Latine pour la version espagnole
- © Elena Gretchanaïa/Centre Culturel Français de Moscou pour la version russe